

Procuración General de la Nación

M. 12418/2014

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2014.

VISTO Y CONSIDERANDO QUE:

El pedido formulado por el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, doctor Claudio Bonadío, se enmarca en una causa penal (expte. n° 6097/14) que pretende criminalizar una actividad propia del Ministerio Público Fiscal, cual es la política institucional de rendir cuentas a la sociedad a partir de la difusión de noticias en el sitio *web* del MPF (www.fiscales.gob.ar). La persecución penal por la difusión de noticias sobre la actuación de los fiscales involucra el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información pública garantizado por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos (ver, entre otros, arts. 8 inc. 5 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Asimismo, el requerimiento de remoción del fiscal general Carlos Gonella está fundado en que este último no se presentó a una audiencia cuya validez está pendiente de revisión por tribunales superiores. En tal sentido, la convocatoria a declaración indagatoria no sólo no se encuentra firme — pues ha sido recurrida por la defensa técnica del doctor Gonella (cfr. oficio presentado el 29/12/14 por el Dr. Gonella haciendo saber el recurso presentado por el defensor oficial Dr. Gustavo Kollmann)—, sino que la no comparecencia del doctor Gonella no representa una causal de destitución de magistrados, taxativamente previstas por la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Las razones expuestas persuaden a la suscripta de que el pedido del doctor Bonadío constituye una afectación inaceptable de la autonomía funcional reconocida al Ministerio Público, que expresa un anhelo de convertir al fuero penal en una instancia impropia de revisión de las decisiones adoptadas por los fiscales.

En consecuencia, como cabeza de este Ministerio Público Fiscal, es mi deber no consentir este tipo de maniobras inadmisibles y asegurar a cada uno de los magistrados la tranquilidad de espíritu imprescindible para el correcto desempeño de su función.

La situación aludida se torna aún más grave si se tiene en cuenta que en la misma resolución el juez federal declaró la rebeldía del fiscal general Carlos Gonella y le prohibió salir del país, desconociendo así la inmunidad funcional de la que goza todo magistrado del Ministerio Público por mandato del artículo 120 de la Constitución Nacional. En particular, además, la inmunidad de arresto se encuentra expresamente reglamentada por los artículos 14 de la ley n° 24.946 y 1 de la ley n° 25.320. Al respecto, es pacífica la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a que la inmunidad de arresto protege al magistrado de toda medida restrictiva de su libertad — incluso, el artículo 1 de la ley n° 25.320 aclara específicamente que el llamado a declaración indagatoria no es una medida restrictiva de la libertad, y por ello lo excluye del alcance de esta inmunidad—.

Vale resaltar que el fundamento de las inmunidades funcionales, en general, y de la inmunidad de arresto, en particular, es colocar al aforado a resguardo de las posibles represalias que puedan dirigirse en razón de hechos vinculados con el legítimo ejercicio de la función que les ha sido confiada. En otras palabras, no se trata de un privilegio personal sino de una garantía de los justiciables.

Por ello, impedir que el fiscal general Carlos Gonella salga del territorio nacional se vuelve una medida a todas luces arbitraria que debe ser rectificadas con la mayor premura. Sin duda, cuando el constituyente decidió establecer las inmunidades funcionales de los fiscales buscó evitar situaciones de este tipo, en la que un juez, sin fundamento alguno y previo al correspondiente proceso de remoción, impide que un fiscal continúe cumpliendo las altas misiones que la suscripta le asigna en el marco de investigaciones transfronterizas y foros internacionales que requieren su presencia en el exterior.

La gravedad institucional que acarrea la manifiesta inconstitucionalidad de esta decisión judicial me obliga a someter esta situación a conocimiento del Consejo de la Magistratura, para que allí se tomen las medidas que correspondan a semejante avasallamiento institucional.

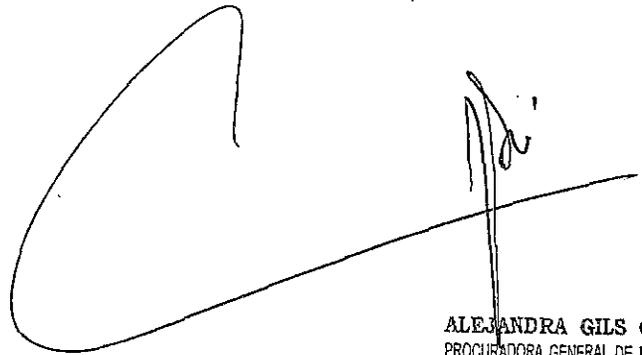
Por todo lo expuesto y en virtud de lo establecido por los artículos 120 de la Constitución Nacional; 33, incisos i) y s) de la ley n° 24.946; y 23, última parte, del Reglamento Disciplinario para Magistrados del Ministerio Público Fiscal (aprobado por la Resolución PGN N° 162/07), corresponde: **NO HACER LUGAR** a lo

Procuración General de la Nación

solicitado, y **REMITIR** las actuaciones al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, lo que así **SE RESUELVE**.

Sin perjuicio de ello, en atención a la índole de las actuaciones llevadas adelante por el magistrado requirente, dispondré la certificación periódica de la causa n° 6097/14 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 11, Secretaría N° 22.

Notifíquese y, oportunamente, archívese.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and a vertical stroke on the right.

ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN